



CONSTANCIA: El día 24 de noviembre último venció el término que tenía el ente actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 26 de noviembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00469-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 13 de noviembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando que debía aclararse la data de vencimiento de la obligación, ya que la reportada no guardaba relación con el plazo otorgado en el pagaré; **amén de que el capital insoluto se había cobrado hasta una calenda diferente a aquélla.** Asimismo, se estableció que debía acercarse la certificación de la respectiva notaría, en la que constara que el documento protocolario, contentivo del gravamen real, **era primera copia tomada de su original** y que prestaba mérito ejecutivo, **nunca que era primer ejemplar de la primera reproducción**, como equivocadamente se plasmó en el competente aparte. Igualmente, se señaló que el valor original del préstamo, definido en el instrumento cartular, no compaginaba con el que se estaba persiguiendo.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante determina que la reportada calenda de vencimiento surge del uso de la cláusula aceleratoria, como efectivamente se constata en el expediente, lo cierto es que persiste la falencia en cuando a la suma insoluta reclamada, ya que el valor procurado es el



adeudado hasta el 15 de noviembre del presente año, conforme se vislumbra en los soportes anexados respecto de la financiación del crédito, no la cifra debida hasta el 6 de noviembre de tal anualidad, como se anunció al hacerse efectiva la nombrada estipulación anticipatoria.

Por otro lado, se insistió en que el sello de la notaría, plasmado en el dispositivo escriturario, cumple con las exigencias legales; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, en vista de que la normativa atendible es clara en señalar que cuando un instrumento formal sirve de base para procurar el cumplimiento de una obligación será necesario que el funcionario competente expedida la certificación, expresando que **es primera copia tomada de su original** (art. 80, Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970), no que es **primer duplicado de otra reproducción**, como incorrectamente se expuso en esta ocasión.

Para finalizar, se encuentra que tanto en los hechos, como en los pedimentos del memorial petitorio, se adujo que el *quantum* de la deuda, si bien se hallaba establecido en la competente escritura, **también estaba incorporado en el título valor**. Empero, en la presente oportunidad se avista que el monto consignado en el aducido soporte de recabamiento es menor al que aparece en el referido documento protocolario; inconsistencia que despoja de claridad y exactitud el compromiso cuya satisfacción se busca, resultando confuso, ambiguo o ambivalente.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848f9e3e2fca45d6de1864df7712b3252978954a7d373c4a8cef9250828d8e
cf**

Documento generado en 25/11/2020 03:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**